

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 68.905/26 caratulado: “EDESA S.A. Cuadro Tarifario MAYO-JUNIO-JULIO/26”; la Nota EDESA S.A. DS 162/26; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 55/23 y N° 70/23; las Leyes Nacionales N° 27.541 (de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social) y N° 27.742 (de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos); la Resolución Ente Regulador N° 1.219/23 Revisión Integral de Tarifas EDESA S.A.; el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 “Subsidios Energéticos Focalizados” (SEF); las Resoluciones de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 13/26; 109/26 “Período 1º de Mayo de 2.026 al 31 de Julio 2.026” y N° 121/26; el Acta de Directorio N° 32/2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo al artículo 79 de la Constitución Provincial, en materia de servicios públicos, se está en presencia de actividades prestacionales cuya titularidad asume el Estado, brindando dichos servicios directamente por sí o indirectamente por medio de un concesionario o a través de órganos constituidos por el Estado;

Que, sobre el particular, la situación económica que vivió el país en el año 2.024, con una elevada inflación impactó negativamente en la prestación de los servicios públicos;

Que, a nivel nacional, se sancionó la Ley N° 27.541 que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, el 26 de diciembre del 2.023, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23, por el cual se declara –

entre otros puntos y en lo que aquí interesa- la emergencia del sector energético nacional hasta el 31/12/24 (cfr. artículo 1°), invitando a las provincias *“...a coordinar con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía las acciones de emergencia necesarias para asegurar la prestación de los servicios de distribución de electricidad que correspondan a su jurisdicción”* (cfr. artículo 9°);

Que, con posterioridad, se promulgó la Ley Nacional N° 27.742 titulada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (Boletín Oficial N° 35.456 del 08/07/24);

Que, de las consideraciones efectuadas precedentemente, surge evidente el estado de emergencia del servicio público de distribución de energía eléctrica a nivel nacional y en el que el ENRESP se ve obligado a desempeñar las funciones que le son propias, atendiendo especialmente a la ley de su creación (N° 6.835), a la normativa -nacional y provincial- que conforman el Marco Regulatorio del Servicio Energético y a los criterios rectores sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “CEPIS” (Fallos 339:1077) que, en relación con la razonabilidad de las políticas tarifarias de los servicios públicos esenciales, sostuvo “la necesidad de ponderar la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables” (cfr. considerando 33);

Que, esa pauta jurisprudencial, por lo demás, se encuentra alineada al principio de solidaridad instaurado por el artículo 14 de la Constitución Provincial que obliga a atender razonablemente el “principio de real capacidad de pago de los usuarios a tenor de su condición socio-económica”; imperativo éste que también se encuentra consagrado en forma expresa en el fallo de la citada causa “CEPIS”, donde se señala “que no es posible desvincular ´el costo global de la prestación´ de la ´capacidad de pago de los usuarios´ (cfr. considerando 22, voto del Dr. Rosatti);

Que, es importante recordar, que la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable e improrrogable (cfr. artículo 2° Ley N° 5.348), resultando su ejercicio obligatorio por tratarse de una “atribución” que tiene en miras consideraciones de interés público y no de una “facultad”, como lo tiene reconocido pacíficamente la doctrina de la CSJN. “Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos 322:3008 y 339:1077, entre otros);

Que, así las cosas, es del caso recordar que en lo que respecta en forma específica al servicio público de *distribución de energía eléctrica*, este corresponde a la competencia de las *jurisdicciones provinciales* (en el caso de Salta, rige la ley N° 6.819 y su normativa complementaria); mientras que los aspectos relacionados a la *generación y transporte de energía eléctrica* resultan ser de *competencia federal*, ello con arreglo al esquema de desintegración vertical adoptado como modelo para el sector energético en la República Argentina por imperio de la Ley N° 24.065 (texto ordenado conforme Anexo II del Decreto N° 450/2.025);

Que, esta diferenciación entre los segmentos del servicio eléctrico que se encuentran bajo la órbita provincial, y aquellos otros que están bajo el ámbito federal, cobra relevancia fundamental en los tiempos que se están viviendo, puesto que se verificó un cambio de criterio en materia energética impulsado por el Gobierno Nacional, en la medida en que este último abandonó el principio del “mantenimiento tarifario” -previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27.541- para sustituirlo por el denominado principio de “sinceramiento tarifario” consagrado en el DNU 55/23;

Que, la primera manifestación de dicho cambio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2.024 con el dictado de la Resolución 07/24 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la

potencia del orden del 3.253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio de la energía en alta tensión, fijado en dicho instrumento, tuvo una variación entre un 1.500% y un 2.099%;

Que, continuando con el mismo criterio de sinceramiento explicitado por el Gobierno Nacional, en fecha 4 de junio de 2.024 la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución N° 90/24, que estableció un período de transición que abarca desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2.024, para la demanda residencial de energía eléctrica, dejando sin efecto los topes de consumo establecidos en la Resolución N° 649 de fecha 13 de septiembre de 2.022 de la Secretaría de Energía (conf. art. 1°), fijando límites inferiores para los usuarios de bajos ingresos (N2) y medios ingresos (N3);

Que, como puede advertirse, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en lo que a política tarifaria energética se refiere, ya provocaron y seguirán generando severos aumentos en las facturas de energía eléctrica para todos los usuarios del país en razón de la recomposición de los precios de abastecimiento y transporte establecidos desde la órbita nacional, sin que los usuarios salteños sean ajenos a esa situación generalizada;

Que, en este punto, cabe tener presente que tanto el costo de abastecimiento como el transporte se trasladan directamente a los usuarios provinciales, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de *Pass Through*, ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6.819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la Distribuidora EDESA S.A.;

Que, la Gerencia Económica informa que la Distribuidora, mediante Nota DS 162/26, presenta el cuadro tarifario para el mes de junio 2.026 considerando en las Resoluciones de la Secretaría de Energía N° 109/26 y N°

121/26 (del 30/04/26 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.901 del 04/05/26 y del 27/05/26 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.918 del 28/05/26 respectivamente);

Que asimismo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 del 31/12/25 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.822 del 02/01/26; en la Resolución de la Secretaría de Energía N° 13/26 del 15/01/26 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.832 del 16/01/26; como así también la actualización del Valor Agregado de Distribución a Enero/26;

Que la Gerencia Económica informa, que a los precios establecidos en la Res. SE N° 109/26, se les debe aplicar la bonificación fijada por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 943/25, el cual detalla, en el Anexo II, las bonificaciones generales a aplicar al Precio Estacional (PEST) de la electricidad, por los consumos base que realicen a partir de la entrada en vigencia del SEF, y dispone que durante el año 2.026 se aplicará, para los usuarios que resulten beneficiarios del SEF una bonificación adicional extraordinaria sobre el consumo base de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), determinando la reducción progresiva de la bonificación extraordinaria a aplicar entre Enero y Diciembre de 2.026;

Que al respecto, la Resolución de la Secretaría de Energía N° 121/26 en su artículo 2º, modifica para el mes de junio de 2.026 el porcentaje de la bonificación adicional extraordinaria aplicable a los usuarios de electricidad beneficiarios del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), establecida en el Anexo II del Decreto N° 943, la que quedará fijada en ONCE COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (11,97 %) sobre el consumo base correspondiente, es decir que los consumos base de los usuarios detallados en el SEF, en el mes de junio 2.026 tendrán una bonificación del 61,97%. El consumo excedente de dichos usuarios será valorizado al precio definido sin subsidio;

Que dicha bonificación se adicionará a la bonificación general prevista en el artículo 7° del Decreto N° 943/25, en los términos del artículo 8° del citado decreto;

Que a su vez, el Decreto N° 943/25 establece en su artículo 4°: “Fíjense los siguientes bloques de consumo base de energía eléctrica: a) 300 kWh para los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de cada año y b) 150 kWh para los meses de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre de cada año.”;

Que el mencionado Decreto dispone que la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá evaluar las necesidades de consumo indispensables de los hogares ubicados en las provincias más cálidas del país o en otras zonas con particularidades bioambientales, y podrá establecer consumos base diferenciales para tales zonas o provincias, conforme a criterios objetivos y parámetros bien fundados;

Que al respecto, la Secretaría de Energía emitió la Resolución N° 13/26 de fecha 15/01/26, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.832 del 16/01/26, la cual establece los consumos base diferenciales para el servicio público de energía eléctrica, para las zonas bioambientales identificadas en el Anexo I;

Que en tal sentido, el Ente Regulador dictó la Resolución N° 232/26, determinando las localidades con consumos base diferenciales establecidos en el Anexo I de la Resolución S.E.N. N° 13/26, a aplicar a partir de los consumos del mes de Febrero de 2.026;

Que como las tarifas surgen de la combinación de demandas y precios, las variaciones estacionales se trasladan a la factura del usuario final conforme los procedimientos previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión y con la periodicidad que el mismo impone;

Que la Gerencia Económica informa que, en el presente cuadro no existen modificaciones en los valores informados en cuanto a las erogaciones surgidas como consecuencia de la atención de usuarios adherentes al subsidio provincial por indigencia, al fondo para conformar los recursos necesarios para solventar los gastos asociados a las obras de infraestructura de Transporte, Generación y Desarrollo Productivo, a los gastos de (combustible/gas) que derivan de la generación aislada con máquinas propias, a las compras a las distribuidoras EJESA y EDET, y el costo de adquisición de energía a los usuarios generadores del sistema de Balance Neto atento a que dichos valores son los mismos para el trimestre mayo/26 a julio/26;

Que los fondos para ampliación en la capacidad de transporte de las INSTALACIONES SUPERIORES DE LA DISTRO y su traslado a la tarifa de los usuarios finales como costo de abastecimiento, se efectúa en los términos y con los alcances definidos en sucesivas resoluciones del ENRESP, siguiendo los lineamientos plasmados en “LOS PROCEDIMIENTOS” (CAMMESA);

Que por otra parte, los valores para el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, son los aprobados en la Res. SE Nº 109/26 no habiendo sufrido modificaciones en sus valores;

Que, en función de lo establecido en la Resolución ENRESP Nº 150/24 (artículo 9º - emitida por este Organismo previa Audiencia Pública) y Resolución ENRESP Nº 1.057/24, artículo 3º, es que esta Gerencia procedió a analizar el pedido de actualización del Valor Agregado de Distribución a Enero de 2.026;

Que, la Gerencia Económica informa que, considerando entonces los índices publicados por el INDEC para el mes de Enero 2.026, se realizaron los cálculos para los factores de actualización del VAD: Costos Propios de Distribución (CPD), Otros Costos Operativos (OCO) y Costos de

Comercialización (CCO), los que arrojan los siguientes valores CPD= 7,019; OCO= 7,539 y CCO= 7,367;

Que aplicando los coeficientes detallados al Valor Agregado de Distribución determinado en la Res. ENRESP N° 1.219/23, se obtiene un incremento con respecto a Diciembre 2.025 del 2,41%, porcentaje éste inferior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes de Enero 2.026, el cual fue de un 2,90%, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8.457;

Que, la actualización del Valor Agregado de Distribución del 2,41% tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 1,14%;

Que por otra parte, manifiesta la Gerencia Económica que la aplicación de los precios aprobados en la Res. SE N° 109/26 y el Anexo II del Decreto N° 943/25 para el mes de junio 2.026, tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del -0,21%;

Que, en base a ello, considerando los valores establecidos en las Resoluciones de la Secretaría de Energía N° 109/26 y N° 121/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a Enero 2.026, la Gerencia Económica determinó las tarifas que corresponderían aplicar a partir de junio 2.026;

Que dado que el artículo 5° de la Resolución SE N° 22/26, deja sin efecto el Anexo IV de la Resolución de la SE N° 434/25, corresponde establecer los Precios de Energía, Potencia, de los Servicios Adicionales y los valores del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, aplicables a cada agente distribuidor del MEM, tanto para el MEM como para el MEMSTDF, conforme la normativa vigente, tomando como referencia los Valores sin Subsidio elevados en la Reprogramación Trimestral bajo tratamiento;

Que la Gerencia Económica adjunta como Anexo I el cuadro tarifario correspondiente al mes de junio 2.026 con la actualización del Valor Agregado de Distribución a Enero 2.026, los valores de abastecimiento aprobados por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 109/26 y los porcentajes establecidos para el mes de junio 2.026 para los usuarios del SEF y como Anexo II el cuadro tarifario para el mismo período, pero sin subsidio;

Que esto, con la finalidad de que los usuarios puedan visualizar los subsidios del Estado Nacional para cada una de las tarifas. El monto total del subsidio, se detalla en cada una de las facturas de los usuarios de la Distribuidora, a los fines de que los mismos puedan conocer cuál sería el total de su factura de no contar con el subsidio del Estado Nacional;

Que, como resultado de la aplicación de la actualización del VAD por mayores costos a Enero 2.026, de los valores aprobados por la Secretaría de Energía, en las Resoluciones N° 109/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25, la participación en la tarifa media de venta anualizada del Valor Agregado de Distribución, Abastecimiento, Transporte e Impuestos Nacionales queda conformada de la siguiente forma: Valor Agregado de Distribución - Jurisdicción Provincial 42%, Energía - Abastecimiento - Jurisdicción Nacional 34%, Transporte de la Energía - Jurisdicción Nacional 5% e Impuestos de Jurisdicción Nacional 19%;

Que en razón de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 25 del Contrato de Concesión resulta una obligación, para la Distribuidora, el facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los usuarios; obligación explicitada por este Organismo con el dictado de la Resolución ENRESP N° 205/24;

Que, llegados a este punto, y tomando la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP manifiesta que corresponde tener presente que incumbe al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las

licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley N° 6.835);

Que, a su vez, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46 de la ley N° 6.835);

Que, por instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha preservado las políticas sociales en materia tarifaria dando continuidad al régimen de Tarifa Diferencial por Zonas Cálidas que benefician con descuentos de entre un 30% y un 50% a aproximadamente 102.000 usuarios residenciales de los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia y General Güemes, y de los municipios de El Potrero, La Candelaria y El Galpón;

Que, se ha sostenido el régimen de tarifa social en el marco de un sistema solidario de determinación de tarifas, subsidiando con más del 50% de la tarifa a usuarios que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que se corresponden con 106.344 familias;

Que, con partidas del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida el Consejo Federal de Energía Eléctrica, también se mantiene el subsidio directo para aproximadamente 20.000 usuarios carenciados y entidades benéficas (merenderos, comedores, clubes de barrio, geriátricos, bibliotecas populares y centros vecinales);

Que, la Gerencia Jurídica entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que *"en general, se ha relacionado lo*

justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y sería justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios" (Ing. Julio César Molina - Solidaridad en las Tarifas - El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I- pág. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)- Año XXXVIII / Abril 2.012 / N° 115);

Que, en esa inteligencia, resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes -comunidad de usuarios / prestador-, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (art. 40 inc. a de la Ley N° 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico-financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (Obr. Cit. Pág. 44);

Que, en el mismo orden de ideas, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, "...ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo

demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio”;

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que “... Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... (De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el “*Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas*”;

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución N° 65/151, en el año 2012 -Año Internacional de la

Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *“DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y*

establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control”;

Que, conforme lo establece el artículo 3° de la ley N° 6.835, el Ente Regulador se encuentra investido –ente otras- de potestades tarifarias;

Que, a su turno, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (ley N° 6.819), establece como uno de sus principios tarifarios que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar (conforme artículo 78, inciso 3, de la referida ley);

Que, como con bien vale recordar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 declaró la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 31 de diciembre de 2.024 e instruyó a la Secretaría de Energía federal “para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables ... con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías”;

Que el llamado “principio de sinceramiento tarifario” consagrado a nivel nacional, se tradujo en el dictado de diversas resoluciones de la Secretaría de Energía que, en materia de alta tensión y distribución troncal, significó un incremento notable en los precios sectoriales, con impacto

en todas las jurisdicciones del país (Resoluciones SE N° 7/24, N° 90/24, N° 192/24, N° 234/24, N° 283/24) y Resolución Secretaría de Coordinación de Energía y Minería N° 19/24;

Que, a ese incremento en los valores de la energía establecido desde la órbita nacional, se sumó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional dispuesto por el Decreto Nacional N° 943/25;

Que, ahora bien, merece ser señalado que, a nivel nacional, y como una de las medidas para enfrentar la emergencia del sector energético, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 deja establecida “la necesidad de contemplar ajustes periódicos en las tarifas” (cfr. artículo 6°, inciso b.);

Que, por lo demás, este temperamento tendiente a reconocer ajustes periódicos en las tarifas, fue adoptado por el ENRE en las Resoluciones N° 101/24 y N° 102/24 dictadas para las distribuidoras EDESUR S.A. y EDENOR S.A., respectivamente (ver artículo 8° de las citadas normas). Que, de igual modo, resulta destacable que la aplicación del criterio analizado se viene imponiendo en el orden provincial, habiendo sido la provincia de Mendoza una de las pioneras al respecto, tal como se desprende del Decreto N° 2.348/23 que puso fin a su última revisión tarifaria;

Que, entre otros antecedentes del derecho público provincial relevantes hoy en esta materia, se registra el caso de la Resolución General N° 77/24 del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba que fijó una “Fórmula de Adecuación Mensual” (FAM);

Que, es dable señalar, que la provincia de Salta no ha sido ajena a la necesidad de adecuar la tarifa del servicio de energía eléctrica local a las disposiciones contenidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 y al Decreto Nacional N° 465/24, estableciendo ciertos principios a tales efectos. Que, precisamente, esos principios se encuentran detallados en el

artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 762/24 y responden -como no podría ser de otra manera- a las pautas rectoras sentadas por la Resolución ENRESP N° 150/24 que dio fin al procedimiento de audiencia pública convocado oportunamente para la última revisión tarifaria exigible por imperativo legal;

Que las dos Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentra plenamente vigentes y forman parte del ordenamiento jurídico provincial, contemplan en forma expresa la necesidad de proceder a ajustes periódicos en las tarifas por mayores costos, pero siempre con límites derivados de la aplicación de índices inflacionarios, ello en aras de atender la cuestión social;

Que, siguiendo esa misma línea de ideas, el Poder Legislativo de la Provincia ha sancionado la ley N° 8.457 (publicada en el Boletín Oficial N° 21.811 de fecha 10/10/2.024) mediante la cual dispone que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC (conf. artículo 1° de la Ley); asimismo, dispone que lo establecido en el artículo 1° resulta de aplicación complementaria a lo dispuesto por la ley N° 6.835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con períodos anteriores se regirán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y de real capacidad de pago del usuario (conf. artículo 2° de la misma ley);

Que, en cumplimiento de tales deberes legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha venido transitando un camino de revisiones tarifarias en el que, componiendo todos los intereses en juego, se establecieron recomposiciones tarifarias a la luz de los vaivenes económicos verificados en el país, particularmente un marcado proceso inflacionario que

impactó e impacta fuertemente en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, por todo lo expuesto precedentemente, resulta necesario adecuar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica de manera gradual a fin de no afectar de manera gravosa la situación económica de los usuarios del servicio;

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la ley N° 6.819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: *"Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad..."* y en la ya citada doctrina del Fallo CEPIS;

Que, compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios, fijar tarifas justas y razonables, asegurando la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones propias del servicio (conforme ley N° 6.835);

Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las adecuaciones tarifarias que se aprueban por la presente, en la medida que resuelven razonablemente las necesidades de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica y las de la Concesionaria, enmarcadas en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legalmente atribuida;

Que ha tomado debida intervención la Gerencia Económica y que asimismo, obra agregado al expediente el Dictamen Jurídico DIC 267 - GJ N° 738 – 2026 cuyas conclusiones comparte.

Que, el Directorio del ENRESP se encuentra facultado para dictar la presente resolución;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de lo dispuesto por las Resoluciones de la Secretaría de Energía N° 109/26 y N° 121/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 en cuanto al componente abastecimiento, así como la generación aislada, se corresponde con el -0,21% (menos cero coma veintiuno por ciento).

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que, con límite en el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para el mes de Enero/2.026, y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N° 8.457, la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de la actualización del Valor Agregado de Distribución con respecto al mismo mes, se corresponde con un 1,14% (uno coma catorce por ciento).

ARTÍCULO 3º: APROBAR, bajo responsabilidad de las políticas tarifarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, los Cuadros Tarifarios del Anexo I (Con subsidio) y II (Sin subsidio) que integran la presente para el período comprendido entre el 1º y el 30 de junio de 2.026; los efectos jurídicos y económicos imperativos dispuestos para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por las Resoluciones de la Secretaría de

Energía de la Nación N° 13/26; 109/26 y N° 121/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25, publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina el 16/01/26, el 04/05/26, el 28/05/26 y el 02/01/26 respectivamente.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario mencionado en el artículo 3º de la presente, la Distribuidora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días, en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 5º: RATIFICAR la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22; N° 1.217/23; N° 150/24; N° 430/26 y N° 578/26, y en su mérito **MANTENER** las bonificaciones concedidas a las categorías tarifarias denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 ($0 < 192$ KWh/mes) y Tarifa Social Residencial segmento 2 (>192 KWh/mes).

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente archivar.-

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. JUNIO 2.026 (Abastecimiento Dto. 943/25 Res. S.E. N° 13/26 N° 109/26 N° 121/26 - VAD ACTUALIZADO A ENERO 2.026)

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW		Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Resto]
T1R1 [0 <= E <= 192]		5.327,13	266,9504						
T1R2 [192 < E <= 500KWh/mes]		9.655,36	279,7467						
T1R2 [500 < E <= 700KWh/mes]		12.953,55	283,3609						
T1R2 [700 < E <= 1400KWh/mes]		19.037,11	282,9910	TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Resto]
T1R2 [E > 1400KWh/mes]		27.637,88	283,6029						
				T1 - Renabap	3.352,71	135,4589	214,1003	214,1003	214,1003
				TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh			
				T1 PROSUMIDORES	27.637,88	264,7937			

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW		Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Resto]	Cargo Variable \$/KWh- Clubes y Beneméritas sin tope de consumo
T1R1 - SEF [0 <= E <= 192]		4.856,39	172,5663	266,9504	266,9504	266,9504	172,5663
T1R2 - SEF [192 < E <= 500KWh/mes]		9.006,04	183,5338	279,7467	279,7467	279,7467	183,5338
T1R2 - SEF [500 < E <= 700KWh/mes]		12.386,81	189,4438	283,3609	283,3609	283,3609	189,4438
T1R2 - SEF [700 < E <= 1400KWh/mes]		16.575,52	187,7538	282,9910	282,9910	282,9910	187,7538
T1R2 - SEF [E > 1400KWh/mes]		25.427,18	187,4259	283,6029	283,6029	283,6029	187,4259

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	4.731,08	89,7232
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	9.006,04	97,4827
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	12.386,81	104,8506
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	16.575,52	106,4619
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	25.427,18	112,2779

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1G1 [0 <= E <= 205]	5.517,46	247,1337
T1G2 [206 < 2000KWh/mes]	15.691,36	286,3522
T1G2 [E >= 2000KWh/mes]	48.713,22	254,5827
T1AP	0,00	321,5705

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	18.136,71	24.913,05	194,7734

ANEXO I

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.170,41	5.276,99	39.435,88	270,3148	266,8088	265,1768
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	16.170,41	5.276,99	39.435,88	270,5617	267,0472	265,4103
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.613,34	5.187,29	252.884,09	293,9411	290,7868	289,3185
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.613,34	5.187,29	252.884,09	294,1633	291,0012	289,5285
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	150,33	4.989,25	252.884,09	126,7192	123,6463	122,2151

TARIFA 4

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	18.526,03	4.489,39	39.435,88	188,9019	185,3959	183,7639

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	18.130,08	3.706,15	39.435,88	200,4173	196,9114	195,2794
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	18.130,08	3.706,15	39.435,88	229,1568	225,6423	224,0054

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	12.008,19	5.445,11	252.884,09	195,6722	192,5179	191,0496
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	12.008,19	5.445,11	252.884,09	195,8944	192,7323	191,2596

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	39.435,88	336,0431	332,5371	330,9051

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	39.435,88	332,2843	328,7784	327,1464
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	252.884,09	360,7797	357,6176	356,1450

ANEXO I

PEAJE

	Cargo por Mx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	13.924,52	873,19	39.435,88	66,8544	66,4135	66,2082
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	13.924,52	873,19	39.435,88	66,8854	66,4434	66,2376
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	12.248,11	198,72	252.884,09	16,3813	16,2970	16,2505
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	12.248,11	198,72	252.884,09	16,3874	16,2979	16,2562
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	150,33	0,68	252.884,09	1,5466	1,5463	1,5461
T4-BAJA TENSION-MEDIANA DEMANDA	7.822,10	742,86	39.435,88	81,4690	81,0281	80,8229
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.065,04	613,26	39.435,88	73,7338	73,2929	73,0877
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	9.065,04	613,26	39.435,88	73,7649	73,3229	73,1170
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.412,46	208,60	252.884,09	37,1905	37,1012	37,0597
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	7.412,46	208,60	252.884,09	37,1968	37,1073	37,0656
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	39.435,88	209,6543	209,2134	209,0081
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	39.435,88	205,1097	204,6688	204,4636
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	252.884,09	66,0252	65,9357	65,8940

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	84,3557
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	35,2941
Balance Neto - Origen Elico	T_BN_EOL	20,2988
Balance Neto - Origen Hidrulico	T_BN_HID	36,4463

Referencias :

PD = Pequeas Demandas (< 10 KW)
MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)
GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)
Los valores tarifarios aqu consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. JUNIO 2.026 (Abastecimiento Dto. 943/25 Res. S.E. N° 109/26 N° 13/26 N° 121/26 - VAD ACTUALIZADO A ENERO 2.026) Sin Subsido

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW		Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 [0 <= E <= 192]		5.327,13	266,9504
T1R2 [192 < E <= 500KWh/mes]		9.655,36	279,7467
T1R2 [500 < E <= 700KWh/mes]		12.953,55	283,3609
T1R2 [700 < E <= 1400KWh/mes]		19.037,11	282,9910
T1R2 [E > 1400KWh/mes]		27.637,88	283,6029

TARIFA 2

TARIFA SOCIAL		Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Resto]
T1SR1 - SEF [0 <= E <= 192]		3.510,18		232,2512	232,2512	232,2512
T1SR2 - SEF [E > 192]		6.996,24		237,3272	237,3272	237,3272

TARIFA RENABAP		Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Resto]
T1 - Renabap		3.510,18		214,1003	214,1003	214,1003

TARIFA PR		Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1 PROSUMIDORES		27.637,88	264,7937

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW

	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 300 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de Clubes y Beneméritas sin tope de consumo
T1R1 - SEF [0 <= E <= 192]	5.013,86	251,2078	266,9504	266,9504	251,2078
T1R2 - SEF [192 < E <= 500KWh/mes]	9.655,36	266,4148	279,7467	279,7467	266,4148
T1R2 - SEF [500 < E <= 700KWh/mes]	13.388,55	269,5495	283,3609	283,3609	269,5495
T1R2 - SEF [700 < E <= 1400KWh/mes]	18.150,86	267,1190	282,9910	282,9910	267,1190
T1R2 - SEF [E > 1400KWh/mes]	27.637,88	264,3377	283,6029	283,6029	264,3377

ELECTRODEPENDIENTES

	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	4.888,56	101,5344
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	9.655,36	113,5610
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	13.388,55	118,1424
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	18.150,86	119,0385
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	27.637,88	122,4039

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales

	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1G1 [0 <= E <= 205]	5.517,46	247,1337
T1G2 [206 < 2000KWh/mes]	15.691,36	286,3522
T1G2 [E >= 2000KWh/mes]	48.713,22	254,5827
T1AP	0,00	321,5705

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw		Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA		18.136,71	194,7734

ANEXO II

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.170,41	5.276,99	39.435,88	270,3148	266,8088	265,1768
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	16.170,41	5.276,99	39.435,88	270,5617	267,0472	265,4103
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.613,34	5.187,29	252.884,09	293,9411	290,7868	289,3185
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.613,34	5.187,29	252.884,09	294,1633	291,0012	289,5285
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	150,33	4.989,25	252.884,09	126,7192	123,6463	122,2151

TARIFA 4

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	18.526,03	4.489,39	39.435,88	188,9019	185,3959	183,7639

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	18.130,08	3.706,15	39.435,88	200,4173	196,9114	195,2794
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	18.130,08	3.706,15	39.435,88	229,1568	225,6423	224,0054

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	12.008,19	5.445,11	252.884,09	195,6722	192,5179	191,0496
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	12.008,19	5.445,11	252.884,09	195,8944	192,7323	191,2596

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	39.435,88	336,0431	332,5371	330,9051

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	39.435,88	332,2843	328,7784	327,1464
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	252.884,09	360,7797	357,6176	356,1450

ANEXO II

PEAJE

	Cargo por Mx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	13.924,52	873,19	39.435,88	66,8544	66,4135	66,2082
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	13.924,52	873,19	39.435,88	66,8854	66,4434	66,2376
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	12.248,11	198,72	252.884,09	16,3813	16,2970	16,2505
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	12.248,11	198,72	252.884,09	16,3874	16,2979	16,2562
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	150,33	0,68	252.884,09	1,5466	1,5463	1,5461
T4-BAJA TENSION-MEDIANA DEMANDA	7.822,10	742,86	39.435,88	81,4690	81,0281	80,8229
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.065,04	613,26	39.435,88	73,7338	73,2929	73,0877
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	9.065,04	613,26	39.435,88	73,7649	73,3229	73,1170
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.412,46	208,60	252.884,09	37,1905	37,1012	37,0597
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	7.412,46	208,60	252.884,09	37,1968	37,1073	37,0656
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	39.435,88	209,6543	209,2134	209,0081
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	39.435,88	205,1097	204,6688	204,4636
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	252.884,09	66,0252	65,9357	65,8940

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	84,3557
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	35,2941
Balance Neto - Origen Elico	T_BN_EOL	20,2988
Balance Neto - Origen Hidrulico	T_BN_HID	36,4463

Referencias :

PD = Pequeas Demandas (< 10 KW)
MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)
GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)
Los valores tarifarios aqu consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

RESO 267 - DP N° 955 - 2026

N° de Documento

09/06/2026

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 09/06/2026
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 09/06/2026